



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo para hacer efectiva garantía real-hipoteca
Demandante	GIOVANNI SALAZAR BARRERO
Demandado	HUMBERTO DE JESÚS GUTIÉRREZ ECHEVERRI y MAGNOLIA DEL SOCORRO CANO MENESES
Radicado	05001-40-03-010- 2020-000563 -00
Asunto	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se visualice el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020
2. Teniendo en cuenta que en los poderes especiales se debe determinar e identificar **claramente** los asuntos que se van a tratar en la demanda, deberá la parte actora individualizar, en el nuevo poder, de manera correcta el título valor base de recaudo, pues el asunto estipulado en este concierne solo al pagaré No. 1 cuya obligación equivale a \$110.000.000, y no a obligaciones adicionales, es decir que no obra en el expediente ninguna obligación equivalente a \$55.000.000. Adicionalmente, y deberá especificar de manera correcta la designación del juez. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Manifestará bajo la gravedad del juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título valor y la primera copia de la escritura pública No. 0530, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlos.

4. Corrija la designación del juez al que dirige la demanda, toda vez que la demanda se dirige al Juez Civil Municipal de Medellín, y no Juez Civil del Circuito de Medellín. Lo anterior, de conformidad con el numeral primero del artículo 82 del Estatuto Procesal.
5. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la parte actora, el domicilio de la parte demandante.
6. De conformidad, con el artículo 82 inciso 9 deberá corregir la cuantía del proceso que se adelanta, toda vez que la cuantía del proceso es de menor cuantía y no mayor cuantía.
7. Sírvase, en establecer de manera adecuada la competencia, atendiendo a lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 7.
8. Corrija el numeral primero de los hechos, en el sentido de señalar que el pagaré base de recaudo es el No.1, y no en estipular que este no cuenta con una identificación numérica.
9. Allegará la forma como obtuvo el correo de los demandados y su respectiva evidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
10. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial el apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier **medio probatorio** que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bac627ada0ae72f89b2525027de7cbee352073dc1efb270200301aabf030b56

Documento generado en 28/09/2020 11:50:27 a.m.